

Constancia: Señor Juez, le informo que el abogado Jhon Jairo Betancourth Ríos, allegó memorial solicitando adición del auto del 31 de marzo de 2022. Sírvase Proveer

Johanna Marcela Ochoa Giraldo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2018 00028 00
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFFECTADO:	Delio de Jesús Duque Jaramillo y otros
ASUNTO:	Resuelve solicitud de adición de providencia
AUTO NO.:	Sustanciación No. 143

El apoderado judicial Jhon Jairo Betancourth Ríos quien representa los intereses de la afectada Alexandra Bedoya Jaramillo, mediante escrito remitido el 06 de abril del año en curso a través del correo institucional del Despacho, solicitó aclaración, corrección y adición del auto interlocutorio No. 29 de 31 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 285 del Código General del Proceso.

La mencionada petición la sustentó manifestando que, en la parte resolutiva de la citada providencia no se realizó pronunciamiento acerca de la solicitud que presentó el 03 de marzo de 2022, a pesar de que se había retomado la misma en la parte considerativa del auto, y que con ello se cerró la posibilidad de recurrir las decisiones que se adoptaron frente a su representada.

Sobre este requerimiento se precisa que al verificar el contenido del auto interlocutorio No. 29 de 31 de marzo de 2022, efectivamente se evidenció que en los numerales 3.6 y 5 de la parte considerativa, el Despacho emitió pronunciamiento respecto de las solicitudes elevadas por el apoderado Betancourth Ríos, mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2021; no obstante, en la parte resolutiva de la decisión por error involuntario solo se incluyó lo referente a la admisión de las pruebas documentales detalladas en el numeral 3.6, omitiendo plasmar lo dispuesto en el acápite 5 frente la solicitud de improcedencia y control de legalidad.

A pesar de que el apoderado elevó la presente solicitud bajo los presupuestos de aclaración, corrección y adición de providencias consagrados en el Título I, Capítulo

III del Código General del Proceso; con la precisión expuesta en el párrafo anterior solo se evidencia la necesidad de expedir una providencia complementaria, remitiéndonos a lo establecido en el artículo 287 ibídém, el cual señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenCIÓN o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

En el particular se acude a esta disposición normativa atendiendo a que ni el Código de Extinción de Dominio ni la Ley 600 del 2000, a la cual se debe acudir por la remisión autorizada en el artículo 26 del mismo estatuto, nada contemplan sobre la adición de las providencias.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente petición fue incoada dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 29 de 31 de marzo de 2022, y que es procedente su adición en los términos expuestos en líneas anteriores, esta JUDICATURA accederá al requerimiento del Dr. Jhon Jairo Betancourth Ríos.

Se advierte que la providencia queda incólume en la totalidad de su contenido, y que la presente decisión se adopta únicamente en referencia a la adición de un numeral en la parte resolutiva, en el cual se incluye la decisión consignada en el numeral quinto (5) de la parte considerativa, en el cual se resolvió la solicitud de improcedencia y control de legalidad elevada por el apoderado desde el 03 de marzo de 2022.

En tal sentido, la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 29 de 31 de marzo de 2022, quedará así:

"DÉCIMO QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de improcedencia y control de legalidad respecto de las medidas cautelares decretadas y materializadas por la Fiscalía 32 Especializada E.D, en relación con el vehículo tipo automóvil, marca Kia, línea Río, de placas MJN247, propiedad de la señora Alexandra Bedoya Jaramillo; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto en los artículos 63 y 64 numeral 4 de la Ley 1708 de 2014."

Finalmente, en relación con la posibilidad de interponer los recursos de ley frente a la providencia objeto de análisis, según los presupuestos del referido artículo 287 del Código General del Proceso, dicho auto catalogado como **principal** podrá recurrirse dentro del término de ejecutoria de la presente decisión indicada como **complementaria**.

NOTIFÍQUESE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

1351291979c1582b9551a7c880c7ee03fa1756dfdc1973c670fe51e2604db316

Documento generado en 18/04/2022 02:11:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**